

Manizales, 14 de diciembre de 2021

Al responder por favor citar esté número de radicado



Señora  
**MARIA ARIAS DE IDARRAGA**  
Carrera 10 38-66 Barrio la Plazuela  
Supía, Caldas

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

Respetada señora:

Por medio de la presente se le **NOTIFICA POR AVISO** el contenido de la Resolución No.0596 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Director Territorial de Caldas- Ministerio del Trabajo- a través de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se **publica el presente aviso** por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Dirección de Riesgos Laborales, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**MARTHA LUCIA VARGAS MENESES**  
TÉCNICO ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



14905009

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE CALDAS  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2019741700100003335

**Querellante:** MARIA ARIAS DE IDARRAGA y NICOLAS EUGENIO IDARRAGA

**Querellado:** ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA

**RESOLUCION No. 0596**

(Manizales, noviembre 17 de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA identificado con C.C. 1.058.228.956 y ubicado en la vereda Buenavista del municipio de Marmato – Caldas, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

PRIMERO: Que mediante oficio recibido el 16 de diciembre de 2019 y radicado 11EE2019741700100003335 de 23 de diciembre de 2019 se recibe de parte de los señores Nicolás Eugenio Idárraga y Maria Eugenia Arias de Idárraga una queja sobre un presunto accidente de trabajo que ocasiono la muerte del señor Luis German Idárraga el día 7 de mayo de 2019 en la mina PLANTA PROCESADORA ORALITO de propiedad del señor Alvaro Joseph Diaz Bonilla identificado con C.C. 1.059.228.956. F 1 – 3

SEGUNDO: Mediante Auto 114 del 28 de enero de 2020 esta Dirección Territorial decidió avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA identificado con C.C. 1.058.228.956, por el presunto incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el accidente de trabajo mortal del Luis German Idárraga el día 7 de mayo de 2019, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. Surtiendo las debidas notificaciones F.7 – 8.

TERCERO: que, mediante Auto 001 de 30 de enero de 2020, la inspectora de trabajo y seguridad social Dra. Andrea Osorio Orozco cumple comisión y se dispone a la practica de pruebas ordenadas por el comitente. F 9

CUARTO: que el día 3 de febrero de 2020, el señor NICOLAS EUGENIO IDARRAGA identificado con CC 1.056.302.448 se presentó a la inspección de Trabajo en el municipio de Riosucio con el fin de aclarar y complementar la querella presentada el 16 de diciembre de 2019. F 10 – 11

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

QUINTO: Que el 13 de febrero de 2020 el señor ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA Identificado con CC 1.058.228.956 se presentó a la inspección de trabajo en el Municipio de Riosucio – Caldas, con el fin de notificarse personalmente del Auto 001 de 30 de enero de 2020. F 15

SEXTO: Que debido a las reorganizaciones internas realizada en la dirección territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo se resignó el conocimiento del caso mediante Auto 1086 de 11/11/2020 a la inspectora de trabajo y seguridad social Dra. Magda Yadira Gonzalez Villarreal y posteriormente con Auto 757 de 24/05/2021 se reasigno al inspector de Trabajo y seguridad Social Dr. Diego Alexander Nieto Salazar. F 16 – 17

SEPTIMO: Que con oficio del 9 de agosto de 2021 remitido a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA se solicitó información dentro del expediente 11EE2019741700100003335. F 18 – 19

OCTAVO: con oficio de 24 de agosto de 2021, Seguros de vida Suramericana SA – ARL SURA dio respuesta a la solicitud de información, concluyendo que en sus sistemas de información no cuenta con información de afiliación del Sr. Luis German Idárraga Gomez identificado con C.C. 4.356.692 F.20

NOVENO: a través de oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación seccional Caldas – Sede Riosucio se solicitó información dentro del expediente 11EE2019741700100003335. F 21 – 22.

DECIMO: mediante oficio Radicado 08SE2021711700100003762 de 26 de agosto de 2021 remitido al señor ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA se solicita información dentro del proceso 11EE2019741700100003335. F 23 – 27.

DECIMO PRIMERO: Que a través de Auto 1296 de 27 de septiembre de 2021 se reasigna el conocimiento del caso al inspector de trabajo y seguridad social Dr. Wilmer Jose Gonzalez Sanchez

DECIMO SEGUNDO: Con Auto 1303 de 27 de septiembre de 2021 el inspector Wilmer Jose Gonzalez Sanchez avoco el conocimiento de la actuación administrativa reasignada.

DECIMO TERCERO: Con Auto 1359 de 12 de octubre de 2021 se comisiono a la inspectora de trabajo y seguridad social Dra. CATALINA LLANOS RAMIREZ para que recibiera versión libre y espontánea al señor ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA.

DECIMO CUARTO: Que el 26 de octubre de 2021 los señores ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA identificado con CC1.058.228.956 y DIONISIO BONILLA CHICA identificado con CC 4.445.948 se presentaron en las instalaciones de la oficina del Trabajo en el Municipio de Riosucio a rendir versión libre y espontanea dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. ANALISIS PROBATORIO

- 1) Versión libre y espontanea del señor ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA identificado con CC1.058.228.956 de fecha 26 de octubre de 2021
- 2) Versión libre y espontanea del señor DIONISIO BONILLA CHICA identificado con CC 4.445.948 de fecha 26 de octubre de 2021

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 91 del Decreto – ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del decreto 2150 de 1995, Artículo 13 inciso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4 de la Ley 1562 de 2012, art. 1 numeral 10 de la Resolución 2143 de mayo de 2014; Resolución 3111 del 14/08/2015 (Manual específico de funciones y competencias – Direcciones Territoriales, numeral 13).

Se reitera que la Averiguación Preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y evitar que se precipiten procesos sancionatorios innecesarios.

**Ahora bien, también se hace necesario precisar que estas oficinas están llamadas a ejercer la Inspección, Vigilancia y Control, desde una mirada objetiva; esto es, sin declarar derechos ni resolver controversias jurídicas<sup>1</sup>; por tanto, nuestro obrar se fundamenta en la verificación y constatación de las situaciones puestas a nuestro conocimiento.**

De las documentales obrantes en el expediente no existe prueba de la relación laboral existente entre el señor Luis German Idárraga QEPD identificado con CC 4.356.692 con el querellado, incluso en la versión libre del señor Diaz Bonilla, manifestó que **"la familia del señor me denuncia diciendo que era trabajador mío y solicita los recibos de pago de nómina, sabiendo que yo ni siquiera lo conocí..."**

Frente a tales manifestaciones, es indispensable traer a colación las precisiones que realiza el Honorable Consejo de Estado, en cuanto a las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos del trabajo:

*"El artículo 485 del C.S. del T. establece que la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y además disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determinen. Para este efecto el artículo 41 del Decreto 3135 de 1965 da a los funcionarios del Ministerio del Trabajo competencia para determinados actos policivos en la norma enumerados, **pero en forma expresa limita tales facultades para evitar que dichos funcionarios asuman funciones jurisdiccionales que no le corresponden y así dice el artículo: "Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"**.*

*"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. **La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes: los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional.** Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia". (Consejo de Estado, 1980, Radicación: 4554) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, rebasa las competencias de este Ministerial la decisión respecto a las controversias presentadas entre las manifestaciones del Querellante y la versión del señor Alvaro Joseph Diaz Bonilla, toda vez que, deberían realizarse juicios de valor que califican los derechos individuales del Señor Luis German Idárraga QEPD, lo que implica adjudicarse competencias jurisdiccionales de las que carece el Ministerio del trabajo, de conformidad con lo expuesto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, frente a lo establecido en el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1072 de 2015, referente a la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el objeto y campo de aplicación el artículo 2.2.4.6.1. dispone:

<sup>1</sup> Art. 20 ley 584/2000

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Artículo 2.2.4.6.1. Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los **empleadores** públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión." Resalta el despacho

Teniendo en cuenta que no se puede establecer el ROL ocupado dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la persona siniestrada, no se pueden determinar las obligaciones ni exigir su cumplimiento al Señor Alvaro Joseph Diaz Bonilla.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2019741700100003335 contra de ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA identificado con C.C. 1.058.228.956 y ubicado en la vereda Buenavista del municipio de Marmato – Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** a los reclamantes MARIA ARIAS DE IDARRAGA y NICOLAS EUGENIO IDARRAGA de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra ALVARO JOSEPH DIAZ BONILLA. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO HERNANDO JIMENEZ CAICEDO  
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: WGonzalez  
Revisó: A Jimenez